

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/249/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES: SANTOS
ANTONIO MONTES LAUREANO Y
PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.¹

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/249/2018**, formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Santos Antonio Montes Laureano, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Ocotlán, Estado de México, y del partido político Nueva Alianza, por supuestas violaciones a la normatividad electoral.

GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México
Consejo Municipal 68	Consejo Municipal Electoral número 68 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ocotlán, Estado de México
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
Junta Municipal 68	Junta Municipal Electoral número 68 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ocotlán, Estado de México
PES	Procedimiento Especial Sancionador

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

PRI	Partido Revolucionario Institucional
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la queja.** El veintiuno de junio, el representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal 68, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del IEEM, en contra de Santos Antonio Montes Laureano, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Ocotlán, Estado de México, y del partido político Nueva Alianza, por la supuesta violación a las normas de propaganda electoral, derivado de la difusión de vinilonas con propaganda electoral de los denunciados, las cuales no contienen el símbolo internacional de material reciclable, que contienen sustancias tóxicas o nocivas para la salud y el medio ambiente, además que no son reciclables, ni fabricadas con materiales biodegradables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2. **Acuerdo de registro y reserva de admisión.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/OTZO/PRI/SAML-NA/405/2018/06**; asimismo, se reservó la admisión de la queja en tanto se contaran con los elementos suficientes para determinar lo conducente, por lo que ordenó diligencias para mejor proveer.

Por lo que hace a la solicitud de medidas cautelares, el Secretario Ejecutivo determinó que las imágenes aportadas por el quejoso resultaban insuficientes para advertir la actualización de las conductas denunciadas, por lo que determinó no acordar favorable la adopción de medidas cautelares solicitadas.

3. **Admisión y citación para audiencia.** En fecha cinco de julio, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja y ordenó emplazar y correr traslado a los probables infractores; además, se fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del CEEM.

4. **Desistimiento de la queja.** El veintiséis de julio el PRI, a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEEM, presentó

escrito ante la Oficialía de Partes de dicho Instituto, en donde manifestó desistirse del presente PES, por así convenir a sus intereses.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de julio, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no asistió ninguna de las partes.

Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado correspondiente para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

6. Primera remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El treinta de julio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/7952/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo remitió el expediente PES/OTZO/PRI/SAML-NA/405/2018/06; así como el informe circunstanciado.

7. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de PES, bajo el número de clave PES/249/2018; de igual forma, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución



correspondiente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

8. Acuerdo de devolución de los autos al IEEM. En misma fecha, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual señaló que del estudio realizado a los autos del expediente, se advirtieron deficiencias en la integración del expediente, por lo que determinó remitir de nueva cuenta el expediente a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, para su debida integración.

9. Recepción del expediente PES/249/2018 ante el IEEM. Por acuerdo de fecha dos de agosto, el Secretario Ejecutivo acordó la recepción del expediente PES/249/2018, a efecto de dar cumplimiento a la ordenado por este Tribunal.

10. Segunda remisión de los autos a este órgano jurisdiccional. Mediante acuerdo de dos de agosto, después de tener por cumplimentadas las diligencias ordenadas, el Secretario Ejecutivo remitió

a este Tribunal Electoral local los autos del expediente PES/249/2018, a fin de que resolviera conforme a derecho.

11. Turno a ponencia. El veintiuno de agosto, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se tuvieron por presentados los autos, por lo que ordenó remitir el expediente de nueva cuenta a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

12. Acuerdo de ratificación de desistimiento. Mediante proveído de veintiuno de agosto, el Magistrado ponente ordenó requerir al representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEEM, a efecto de que acudiera ante este Tribunal para ratificar el escrito de desistimiento señalado en el punto cuatro que antecede. Requerimiento que fue notificado de manera personal en la misma fecha.

13. Certificación de incomparecencia. El veintidós de agosto, el Secretario General de Acuerdos, certificó la incomparecencia del ciudadano Israel Teodomiro Montoya Arce, representante propietario del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

14. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha veintidós de agosto, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con las reglas para la colocación de propaganda electoral en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los ayuntamientos de la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, fracción VI, 2º, 3º, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 482, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del CEEM; y 2º, y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que se opongan por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el PES, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Al respecto, este Tribunal advierte que, mediante escrito presentado el veintiséis de julio, el PRI, a través de su representante propietario² ante el Consejo General del IEEM, solicitó a la autoridad instructora se le tuviera por desistido de la queja interpuesta, por así convenir a sus intereses; lo cual lo hizo en los siguientes términos:

"Que con fundamento en el artículo 482, fracción II del CEEM, I PRI que represento, instauró el procedimiento especial sancionador número PES/OTZO/PRI/SAML-NA/405/2018/06 en contra del CIUDADANO SANTOS ANTONIO MONTES LAUREANO EN SU CARÁCTER DE OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE OTZOTEPEC ESTADO DE MÉXICO Y EL PARTIDO POLITICO NUEVA ALIANZA, por contravenir las normas sobre propaganda electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral impresa en vinilonas que contienen sustancias tóxicas nocivas para la salud o el medio ambiente, que no son reciclables ni fabricadas con materiales biodegradables así como la omisión de la colocación del símbolo internacional de material reciclable.



Por lo que de conformidad con el artículo 478 párrafo sexto fracción III del Código Comicial de la entidad y por así convenir a los intereses de mi representado SE PRESENTA ESCRITO DE DESISTIMIENTO en la interposición del escrito de queja presentado, ello con la finalidad de poner fin a las pretensiones originariamente planteadas"

En atención a las consideraciones expuestas por el PRI, como primer punto, se estima necesario realizar un estudio sobre las normas relativas a la figura del sobreseimiento que sean aplicables al presente caso, para determinar la solicitud planteada por el partido promovente.

En este sentido, el artículo 478, párrafo segundo, fracción III del CEEM, señala de manera expresa:

[...]

² Cabe señalar que la calidad del representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEEM, le fue reconocida por la autoridad instructora en los acuerdos de fechas veintisiete de julio y dos de agosto, aunado a que constituye un hecho notorio en términos del artículo 441 del CEEM, que en la página oficial del IEEM, en la liga http://www.ieem.org.mx/partidos_politicos/pri.html, Israel Teodomiro Montoya Arce, tiene la calidad de representante propietario del referido partido político ante el citado Consejo.


Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

[...]"

Con base en lo anterior, se puede concluir que en los procedimientos administrativos sancionadores, el denunciante puede promover un desistimiento, siempre que: 1) Lo presente por escrito. 2) Que lo presente antes de la aprobación del proyecto de resolución. 3) Que no se trate de imputaciones graves que vulneren los principios rectores de la función electoral.


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

No pasa desapercibido para este Tribunal que, si bien, el artículo 478, corresponde al apartado del Procedimiento Sancionador Ordinario, lo cierto es que, atendiendo a que el PES goza de la misma naturaleza jurídica que el primero, es por lo que, en estima de este Tribunal, es procedente aplicar lo dispuesto por el artículo 478, párrafo segundo, fracción III del CEEM, al presente asunto.

Ahora bien, en el presente caso, el PRI presentó queja en contra de Santos Antonio Montes Laureano en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Oztolotepec, Estado de México, y del partido político Nueva Alianza por la difusión de vinilonas con propaganda electoral que no contienen el símbolo internacional de material reciclable, que contienen sustancias tóxicas o nocivas para la salud y el medio ambiente, además que no son reciclables, ni fabricadas con materiales biodegradables.

La queja fue admitida por la autoridad instructora el cinco de julio y señaló como fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos el veintisiete de julio; una vez admitida la queja, el partido político denunciante presentó, el veintiséis de julio, un escrito de desistimiento de la queja interpuesta.

Derivado de lo anterior, consta en autos que en fecha veintiuno de agosto, este Tribunal requirió al representante propietario del partido quejoso, a efecto de que compareciera dentro de la veinticuatro horas

siguientes a la notificación de dicho acuerdo, ante este Tribunal a ratificar el desistimiento realizado, con el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna, se le tendría por ratificado el mismo y se resolvería lo que conforme a derecho correspondiera.

Dicho acuerdo fue notificado el mismo veintiuno de agosto, por lo que el término otorgado feneció el veintidós de agosto, haciendo notar que, a la fecha en que se resuelve el presente procedimiento, el quejoso no ha realizado manifestación alguna, como se desprende de la certificación correspondiente.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que es procedente el sobreseimiento del presente procedimiento derivado del desistimiento presentado por el PRI, toda vez que dicho desistimiento fue presentado por escrito en fecha veintiséis de julio, es decir, posteriormente a la admisión y previo a la aprobación del proyecto de resolución, aunado a que los hechos denunciados, en estima de este Tribunal, no vulneran los principios rectores de la función electoral, pues del escrito de queja no se advierten hechos que pudiesen vulnerar los principios de imparcialidad o equidad en la contienda electoral, por lo que, atendiendo al principio dispositivo que rige en el PES,³ es que jurídicamente resulta posible que el partido político denunciante se desista este.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por lo anterior, y en virtud de que ya se ha proveído sobre la admisión del PES, lo procedente conforme a derecho, es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de **sobreseimiento**, ello, de conformidad con el artículo 478, párrafo segundo, fracción III del CEEM.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente Procedimiento Especial Sancionador en los términos señalados en la presenta resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; por oficio al Consejo General y al Secretario Ejecutivo del IEEM; y

³ El principio dispositivo se sustenta con dos aspectos esenciales. El primero, le otorga a las partes la facultad de desistir y, el segundo, le proporciona la atribución de disponer de las pruebas debiendo aportarlas a la autoridad.

por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de Internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

M. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**